



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00354

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **URBANIZACION EL ROSAL P.H.** en contra de **MANUEL ANGEL RINCON AGUDELO y YURANI AGUDELO GOMEZ** por las sumas que a continuación se discrimina, así:

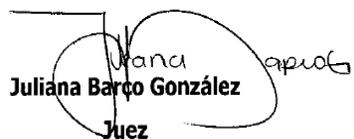
Periodo	CUOTA ORDINARIA	EXIGIBILIDAD	PLAZO PAGO HASTA	MORA DESDE
JULIO DE 2023	110,340	1/7/2023	31/07/2023	1/8/2023
AGOSTO DE 2023	361,500	1/8/2023	31/08/2023	1/9/2023
SEPTIEMBRE DE 2023	361,500	1/9/2023	30/09/2023	1/10/2023
OCTUBRE DE 2023	361,500	1/10/2023	31/10/2023	1/11/2023
NOVIEMBRE DE 2023	361,500	1/11/2023	30/11/2023	1/12/2023
DICIEMBRE DE 2023	361,500	1/12/2023	31/12/2023	1/1/2024
ENERO DE 2024	405,100	1/1/2024	31/1/2024	1/2/2024
FEBRERO DE 2024	405,100	1/2/2024	28/02/2024	1/3/2024

2. Se libra **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H.** y en contra de los demandados, por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses de mora que se generen o sigan causando a la tasa máxima permitida legalmente, a partir del mes de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo pretendido, siempre y cuando estén debidamente acreditadas.
3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le

advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a JULIÁN FRANCO OROZCO, para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 8 marz 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº, fijados a las 8:00 a.m.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24569c4f5126a73b9bdf141deec08aec69126c6a84c7c48323e2e287c7691462**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>